

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 202.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 10 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

D. Celestino Rodríguez, de Bahinas, parroquia de Trevias, en Luarca, para Buenos-Aires.

## CIRCULAR NUM. 203.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## ADMINISTRACION

## Negociado 6.º

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha 30 del mes anterior me dice lo que sigue:

Remitido á informes de las secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á Manuel Madera, alcalde pedáneo de Agüeria, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado

el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al alcalde pedáneo de Agüeria, Manuel Madera.—Resulta: que este funcionario se opuso á que un escribano se llevara varios papeles del archivo del estinguido concejo de Tudela, y aun cuando despues el Juzgado le previno que lo consintiesen por tratarse de papeles pertenecientes al mencionado escribano, desobedeció esta orden dando parte de lo ocurrido al alcalde y al Gobernador así como antes la habia dado al juez, de la tentativa que el escribano cometió.—Que á consecuencia de estos hechos el juez pidió autorizacion para procesar al pedáneo por haber desobedecido sus mandatos, y el Gobernador resolvió negativamente de acuerdo con el Consejo provincial, porque el pedáneo obró como autoridad administrativa no dependiente en tal concepto del juez de primera instancia.—Considerando: 1.º Que encargado el alcalde pedáneo de Agüeria de la custodia del archivo del estinguido concejo de Tudela donde se guardan papeles del mayor interés para el pueblo, ni debía permitir bajo ningún pretexto la extraccion de documento alguno, ni podia reconocer para este caso como superior gerárigo al juez de primera instancia de quien no consta que tuviese tampoco facultad para dictar disposicion alguna referente al mencionado archivo. 2.º Que el pedáneo obró como autoridad administrativa encargada por delegacion del alcalde de cuidar del archivo, y en tal concepto solo de este funcionario podia recibir órdenes y al mismo debió dirigirse el juez para cuanto estimase conveniente.—Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Oviedo 10 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 204.

Correccion.—Real orden estableciendo reglas para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, de los pasados de las cárceles y establecimientos correccionales.

Por los estados de las personas sujetas á la vigilancia de la autoridad que se están recibiendo en este gobierno de provincia, asi como por otras incidencias que sobre la materia ocurren, veo que ella no es bien conocida de muchos alcaldes, ó al menos que no se la da toda la importancia que realmente tiene, y que ninguna persona ilustrada debe desconocer.

En este concepto y á fin de que no pueda alegarse pretexto alguno para dejar de atender cual corresponde esta muy interesante parte del servicio; he dispuesto que se inserte á continuación la Real orden de 28 de Octubre de 1849, sin embargo de estarlo ya en el Boletín de 7 de Diciembre del mismo año, para que fijando en ella su consideracion, especialmente en la parte que á las autoridades locales hace referencia, cuiden de que por la secretaria se abra el registro de que habla la disposicion 9.ª y se cumpla con toda escrupulosidad, como en la misma se previene, no dejando de suministrar á este gobierno en fin de cada cuatrimestre y sin necesidad de recuerdos, las noticias ordinarias que respecto á todos los sujetos á la vigilancia están prevenidos. Oviedo 11 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion del reino en 28 de Noviembre último me dice lo siguiente:

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la reina (q. D. g.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de cárceles y de los establecimientos correccionales y penales, se les espida el pasaporte para el

punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el termino prudencial en que deberán efectuar el viaje, con obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la real orden circular de 23 de Junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legitima del itinerario que espere el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal

regresen á territorio español por indulto ó estincion de la pena principal, esón obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos jefes políticos remitan mensualmente al ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado periodo, para que así pueda el gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 5.º, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion octava.

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De órden de S. M. lo comunico á V. S.

para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde, en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 511 de la Ordenanza general de presidios.

Lo que se inserta para conocimiento y mas exacto y puntual cumplimiento de quienes corresponda. Oviedo 6 de Diciembre de 1849.—Manuel Feijó y Rio.

50 13-11-1872 294  
COMISION DE VENTAS

de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Remate de fincas.

Por disposicion del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á publica subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 18 de Julio de 1859, ante el señor juez de primera instancia don José Maria Bustelo y Cancio y escribano don Rafael Alonso, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta ciudad á las doce de su mañana.

Bienes de corporaciones civiles.

PROPIOS.

Fincas urbanas.—Mayor cuantía.

OVIEDO.

Número 5 del inventario, adicional.—Dos almacenes, sitos en la calle del Peso, de esta ciudad, señalados con los números 5 y 6, que pertenecen á los propios de la misma, dividi los por un medianil; tienen la superficie de 464 pies cuadrados ó sean 115 metros: lindan por el N. con la casa de don José Murrolas, E. calle del Peso, S. calleja, O. casa de don Mateo Alvarez; la parte alta de dichos almacenes es de propiedad particular: fueron tasados en renta en 800 reales y en venta en 22,500; no se conoce la renta que producen y se capitalizan por la que han preciado los peritos, cuya capitalizacion asciende á la cantidad de 14,400 reales. Los peritos no han considerado susceptible de division los referidos almacenes, y por tanto se subastan reunidos por la tasacion.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

CONCEJO DE OVIEDO.—SAN JULIAN DE TUDELA.

Número 475 del inventario.—Casería titulada primera de Pumarín, sita en San Julian de Tudela, de este concejo, compuesta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa compuesta de planta baja con dos habitaciones, cuartos, pajares y antojana: tiene la superficie de 102 metros cuadrados: linda al N. y E. camino, S. antojana de la misma casa y

O. casa de don Francisco Camporro: tasada en renta en 60 reales y en venta en 1,500.

2.ª La huerta titulada de Pumarín, frente de la referida casa, de labor y 54 árboles frutales de mediana calidad; mide una superficie de 1,64 dias de bueyes ó sean 2,063 metros cuadrados: linda N. camino y antojana de la casa, E. un arroyo, S. bienes de la señora de Puente y O. de otros pertenecientes á las escuelas de Oviedo y del señor Alegre: tasada en renta en 72 reales y en venta en 1,800.

3.ª La finca nombrada de Sobre-casa; tiene la superficie de un dia de bueyes ó sean 12,58 metros cuadrados; linda N. con bienes de Juan Pelayo, E. con otros de la obra-pia de Buena-muerte, S. con idem de escuelas y O. idem de don Juan de la Escosura: tasada en renta en 8 reales y en venta en 200.

4.ª El prado de las Llamargas, cerrado sobre sí, mide la superficie de 1,12 dias de bueyes ó sean 1408 metros cuadrados; linda N. y E. con bienes de don Juan Palacio, S. con los de la obra-pia de Buena-muerte y O. con otros de las escuelas de Oviedo; tasado en renta en 20 reales y en venta en 500.

5.ª La finca, nombrada la Ballina, de labor y prado, tiene una superficie de 0,75 dias de bueyes ó sean 914 metros cuadrados; linda al N. con bienes de la obra-pia de Buena-muerte, E. con idem de don Juan de la Escosura, S. y O. con idem de Secades: tasada en renta en 8 reales y en venta en 200.

6.ª Otra, titulada la Llosica, de pasto, con 30 castaños, con una superficie de 1,50 dias de bueyes, ó sean 1,887 metros cuadrados; linda al N. con la calleja, E. y S. con bienes de don Ramon Secades y O. con otros de las escuelas de Oviedo: tasada en renta en 16 reales y en venta en 550.

7.ª Otra titulada la Carcobada, contiene 18 castaños; tiene la superficie de 0,58 dias de bueyes, ó sean 729 metros cuadrados; linda al N. y S. con camino, E. y O. con bienes de las escuelas de Oviedo: tasada en renta en 8 reales y en venta en 340.

8.ª El castañedo situado tras el molino, en abertal, con 27 castaños; tiene la superficie de un dia de bueyes ó sea 1,253 metros cuadrados; linda al N. con otro castañedo de escuelas, E. y S. con el camino y O. reguera de la Muniella: tasada en renta en 8 reales y en venta en 560.

9.ª La finca titulada del Collado, de labor y prado, contiene 27 árboles frutales nuevos, de mediana calidad; tiene la superficie de 8,25 dias de bueyes ó sean 10,578 metros cuadrados: linda al N. con camino, E. bienes de las escuelas de Oviedo, S. y O. con otros de don Manuel Valenciano y don Ramon Secades: tasada en renta en 198 reales y en 6,558.

10. Otra nombrada del Llardero, de mediana calidad, con 11 árboles frutales nuevos, de estension de 1,50 dias de bueyes ó sean 1,887 metros cuadrados: linda al N. con bienes de don Francisco, mayordomo que fué del señor Doriga, E. y S. camino, y O. con bienes de la

señora de Puente; tasada en renta en 36 reales y en venta 920.

11. Otra en la Vega de San Julian, llamada de Rebarco, de labor, de buena y mediana calidad, de estension de 6,24 dias de bueyes ó sean 7,849 metros cuadrados: linda al N. con camino, E. con bienes del cabildo catedral, S. rio Nalon y O. con bienes de José Llanceza: tasada en renta en 240 rs. y en venta en 7500.

Las anteriores fincas constituyen un solo arriendo por la cantidad de 374 reales y 4 copines de escanda, que al precio de 7,55 uno, importan 50 reales 12 céntimos y en junto la referida renta á 404 reales 12 céntimos, que se capitaliza en 9.092,70.

Se hallan gravadas con una carga anual de 4 copines de escanda para un aniversario en la iglesia de San Julian, del referido Tudela. No teniendo cómo pa division sin menoscabo de su valor, segun declaracion de los peritos se subastan reunidas las referidas fincas, que constituyen la casería primera de Pumarín, como queda espresado á la cabeza de este anuncio, por la cantidad de 20,268 en que fueron tasadas, como mayor valor al de la capitalizacion.

Menor cuantía.

Número 481 del inventario.—Casería titulada segunda de Pumarín, sita en San Julian de Tudela, de este concejo, compuesta de las fincas siguientes:

1.ª Media panera ó granero, tasada en renta en 40 reales y en venta en 900.

2.ª La huerta titulada de Pumarín ó delante de casa, de mediana calidad, con varios árboles frutales, de estension de 1,15 dias de bueyes, ó sean 1,421 metros cuadrados; linda al N. con las casas de Pumarín, E. bienes de la casería primera de Pumarín, S. con terreno del señor Alegre, E. con bienes del señor Secades: tasada en renta en 36 reales y en venta en 1400.

3.ª El prado titulado de la Cabañona, de mala calidad, tiene la superficie de 2,49 dias de bueyes; linda al N. con camino, E. con bienes de Juan Palacio, S. con otros de las escuelas de Oviedo y O. con los que lleva en arriendo Ramon Fernandez: tasada en renta en 18 reales y en venta en 600.

4.ª La finca, titulada la Cabaliega, de pasto, tiene la superficie de 2,58 dias de bueyes ó sean 3,243 metros cuadrados; linda al N. con bienes de don Juan Palacio, E. con otros de don Ramon Secades, S. y O. camino: tasada en renta en 16 reales y en venta en 400.

5.ª El rozo del Payain, de una superficie de 0,75 dias de bueyes ó sean 945 metros cuadrado; linda al N. con bienes del señor Secades, E. de la señora de Puente, S. de los herederos del señor Doriga y O. de José de Naves: tasado en renta en 4 reales y en venta en 102.

6.ª La finca nombrada la Llorica, de labor y prado de mediana calidad, con una superficie de 2 dias de bueyes ó sean 2,831 metros cuadrados; linda al N. con bienes de Francisco Braña, E. otros de Juan Arbesú, S. y O. camino: tasada en renta en 60 reales y en venta en 1,600.

7.ª El prado nombrado la Llorica,

de mediana calidad, con 50 castaños, de estension de 1,50 dias de bueyes ó sean 1,887 metros cuadrados; linda al N. y S. camino, E. y O. bienes de don Ramon Secades: tasada en renta en 48 reales y en venta 1,800.

8.<sup>a</sup> El castañedo de junto al molino, de 19 castaños, de los cuales 5 están en una finca que lleva en arriendo Antonio Camporro; tiene la superficie de 0,50 dias de bueyes ó sean 629 metros cuadrados, linda al N. y E. con camino, S. otro castañedo de las escuelas de Oviedo y O. reguera de la Muniella, tasado en renta en 5 reales y en venta 504.

9.<sup>a</sup> El castañedo de la Carcobada, de mediana calidad, con 26 castaños tiene la superficie de 0,58 dias de bueyes ó sean 729 metros cuadrados; linda al N. con camino, E. con bienes de escuelas, S. monte comun y O. con otro castañedo: tasada en renta en 8 reales y en venta en 540.

10. El prado titulado el Llordero, de mala calidad, de una superficie de 1,25 dias de bueyes ó sean 1,574 metros cuadrados; linda al N. con otro prado de los herederos del señor Doriga, E. y O. de la señora de Puente y S. camino; tasada en renta en 56 reales y en venta 800.

11. Otro nombrado Llordero de arriba, de mala calidad, tiene la superficie de 102 dias de bueyes ó sean 1259 metros cuadrados; linda al N. herederos del señor Doriga, E. de don Ramon Secades y O. de doña Rita Carú; tasada en renta en 16 reales y en venta 400.

12. Una finca de la Vega de San Julian, de labor, de buena calidad, de estension de 1,72 dias de bueyes ó sean 104 metros cuadrados; linda al N. con camino, E. y S. con bienes del señor Alegre y O. del señor Secades; tasada en renta en 104 reales y en venta 5160.

13. Otra idem en la espresada Vega de San Julian, de labor de buena calidad estension de 1,25 dias de bueyes ó sean 1,551 metros cuadrados; linda al N. con bienes del cabildo catedral, E. y con otros de Juan Arbesú y O. de las escuelas de Oviedo; tasada en renta en 64 reales y en venta 2,000.

La casería cuyas fincas quedan espresadas, constituyen un solo arriendo por la cantidad anual de 251 reales que se capitaliza en 5197 reales 50 céntimos. Se subastan en globo las referidas fincas por tener en este caso mayor valor, segun declaracion de los peritos en la cantidad de 14,106 en que fueron tasadas.

#### BENEFICENCIA.

*Fincas rústicas.—Menor cuantía.*

MANZANEDA —CONCEJO DE GRADO.

Número 612 del inventario. Una casa de labranza compuesta de planta baja con cuadra, sita en el lugar de Manzanaeda, de este concejo, tiene la superficie de 185 varas ó sean 129 cuadrados; linda al N. E. y S. camino del pueblo y O. casa de don Francisco Diaz; tasada en renta en 64 rs. y en venta 1600.

Número 614 del inventario. Un horreo ó granero sostenido por 4 pilas tras

en mediano estado, situado frente la casa antes mencionada; tasada en renta en 40 rs. y en venta 900.

Número 613. Un huerto que tiene la superficie de 0,15 dias de bueyes ó sean 188 metros cuadrados, que linda con la referida casa; tasada en renta en 10 rs. y en venta 500.

Número 615 del inventario.—Una tierra de prado y labor titulada de Silveldi, de estension de 6,55 dias de bueyes ó sean 7965 metros cuadrados; linda al N. y E. callejas ó caminos, al S. con bienes del señor Benavides y O. de la señora marquesa de Vista-Alegre, tasada en renta en 144 reales y en venta 4.800.

Número 616 del inventario.—El prado titulado del Trabejon, de mediana calidad con una superficie de 0,84 dias de bueyes ó sean 1,056 metros cuadrados; linda al N. con bienes de don Domingo Palacios, E. del señor Benavides, S. del hospital provincial y O. del referido Palacios, tasada en renta en 40 reales y en venta 1,100.

Las fincas que quedan espresadas constituyen un solo arrendamiento que forman la casería espresada segunda de Pumarin que produce anualmente seis fanegas y cuatro copines escanda, que al precio de 60 reales 24 céntimos una, asciende á 591,56 se capitaliza en 8,810 reales 10 céntimos. Se subastan en globo las referidas fincas por tener en este caso mayor valor, segun declaracion de los peritos en la cantidad de 8,810 reales 10 céntimos en que fueron capitalizadas, tipo mas elevado que la tasacion.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran los tipos porque se sacan á subasta.

2.<sup>a</sup> Los precios en que fuesen rematadas las fincas se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y se pagarán éstos en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.<sup>a</sup> Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6, de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo último y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.<sup>a</sup> Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de

esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo; las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en las capitales de los juzgados donde radican las fincas, y en Madrid de las de mayor cuantía.

7.ª Las señaladas en este anuncio con los números 598 1.ª y 2.ª adicional 78 al 87 ambos inclusive, se hallan tasadas con anterioridad á la publicacion del real decreto de 14 de octubre de 1856, y se han vuelto á retasar según lo dispuesto en real orden de 8 de octubre del año último.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen. Oviedo 7 de Junio de

1859.—El comisionado principal de ventas.—José Eulogio Argüelles.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Ribera de Abajo.

No habiéndose presentado ante este ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el día 22 de Mayo último, ni al tiempo de la entrega en caja, los sagesos que á continuacion se espresan, comprendidos en el sorteo ordinario del presente año; y no siendo posible haberles hecho las citaciones personales por hallarse ausentes sin saber de sus paraderos; se acordó en sesion de hoy llamarlos por medio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de 30 dias á contar desde su insercion, se presenten ante esta municipalidad para ser oidos en las exenciones que propongan: en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, se procederá contra ellos hasta declararlos prófugos.

Espero de V. S. se digne disponer dicha insercion para los efectos indicados.

Ribera de Abajo 8 de Junio de 1859.  
— Juan Fernandez Pravia y Gonzalez.

Número 1.º don Ramon Mal'ada, hijo de don Nicolás, difunto.

Núm. 2 don Manuel Diaz, hijo de don Juan.

Núm. 8 don Wescenlao Alvarez, hijo de don Justo, difunto.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de cirujano y capellan del bergantin *Victoria*, que saldrá muy pronto de Gijon para la Habana.

Los señores que deseen contratarlas podrán entenderse con su armador don Eugenio Lopez, que vive en Gijon calle de la Trinidad.

### VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador término de esta ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo, contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita don Pedro Muñoz: compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuadras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa. Verificándose el remate el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana ante el escribano numerario de esta ciudad don Hildefonso Garcia Alvarez, que vive Plazuela de San Marcelo, número 12.

En las relojerías de don Juan y don Tomás S. Bravo, calles de la Rua, número 5, y Cimadevilla, número 21, se ha recibido un surtido de relojes de todas clases, áncoras y cilindrós de oro y plata, cronóme-

tros y medio cronómetros, relojes para señora, idem de cuadro con cuerda para quince dias, idem de pared con repeticion y péndola real. Se garantizan.

Tambien hay llaves á la Breguét de oro y dublé,

#### A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

#### Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS

##### Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de *nacidos* y *mueritos* que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.